



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2008-00323-00**

En atención al memorial militante a folio 42 del plenario, se **REQUIERE** al pagador de la Organización de Naciones Unidas –ONU- para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados por concepto de embargo desde el 5 de junio de 2017 al demandado Luis Enrique Patiño Rincón, identificado con C.C. No. 13.465.859, quien labora para la compañía de su vinculación. Se le advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2009-00643-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 84 del plenario, a través del cual la Oficina de Registro e Instrumentos Público comunicó el embargo por jurisdicción coactiva en favor de la UGPP, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-213195.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00652-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 91 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de abril de 2019 a las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad del demandado OSCAR MANUEL BARBOSA SANCHEZ:

a.- Vehículo de placas MIQ-245, motor LAQ*8C70510149, camioneta, marca Chevrolet, línea 300, No. Serie: LZWACAGA9D7004011, No. Chasis LZWACAGA9D7004011, color plata, carrocería VAN, modelo 2013, combustible gasolina, cilindraje 1206, se encuentra el vehículo en regular estado de conservación. El automotor está avaluado en la suma de veinte millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$20.480.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

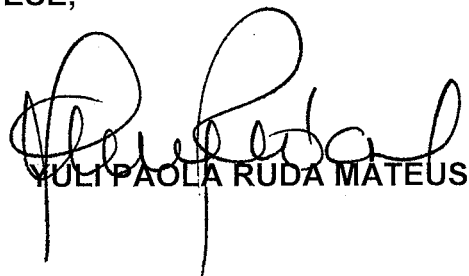
Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación,

se agregara al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

El secuestre actuante en este proceso es la señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, quien se ubica en la avenida Gran Colombia No. 3E-54 de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3102013242.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00652 - 2014 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00760-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el curador *ad litem* de Carlos Alberto Páez Martínez y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendarado 6 de diciembre de 2016, sin proponer excepciones ni oposición a la demanda.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho pasa a pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción, así:

PARTE DEMANDANTE

I. Documental. **DECRÉTESE** como prueba de documento:

1.	Poder especial y sustitución del mismo	Fl. 1 y 113
2.	Redacción Técnica de linderos	Fls. 3-7.
3.	Certificado especial para procesos de pertenencia	Fl. 26
4.	Facturas de servicios públicos domiciliarios	Fls. 8-11
5.	Impuesto predial	Fl.12-13
6.	Venta posesión y mejoras	Fl. 27
7.	Certificado de tradición inmueble con folio 260-66179	Fls. 37-40

II. Declaración de terceros. **DECRETESE** la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos

1.	Rosa Angelina Romero Ortega	Kdx 164 – 2 – 1 – 1 casa lote vereda Los Peracos de la ciudad de Cúcuta
2.	Danilo Cárdenas Amador	Kdx 164 – 2 – 1 – 1 casa lote vereda Los Peracos de la ciudad de Cúcuta
3.	Víctor Manuel Hernández Ortiz	Av. 1 a # 29-115 barrio Virgilio Barco
4.	Yuri Bernal López	Kdx 164 # 2-1c Casa lote vereda Los Peracos

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo

anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

III. Inspección Judicial. DECRETESE la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, para ello se **DESIGNA** como perito al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez identificado con C.C. No. 13.372.010, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 11-71 del barrio el Contenido de esta urbe, al abonado 3153831626, 5720926 y/o al correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

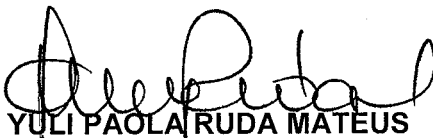
Se advierte que en la inspección judicial se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del CGP, y de ser posible se dictará sentencia. Corolario, el día y la hora de la inspección judicial será la misma que en adelante se fijara.

PARTE DEMANDADA.

Dado que la parte no realizó solicitud de pruebas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a ello.

Realizadas las advertencias que anteceden, se **FIJA** el día **9 DE MAYO DE 2019 A LAS 9 AM**, para llevar a cabo las diligencias de Inspección Judicial, en compañía con el perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

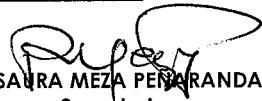
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

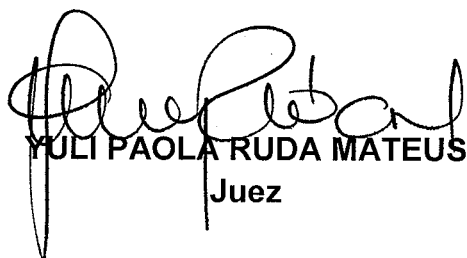
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00771-00

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Banco de Occidente y la Sociedad RF Encore SAS, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según el inciso final del título valor base de la ejecución, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad RF Encore SAS, la cual actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 42 del plenario, por Secretaría procedase con el traslado de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00771-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el proveído
adiado 27 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Octavo Homólogo, a través
del cual tomó nota del embargo de remanente decretado dentro del radicado de la
referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00836-00

Se agrega al expediente el memorial allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal visto a folio 30, en el cual solicitan que se deje sin efecto el oficio 4475 del 7 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanente de los bienes de la demandada Clara Inés Santos.

Por lo anterior, se procede a **LEVANTAR** el embargo del remanente decretado en providencia de fecha 26 de julio del 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2016-00836 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00855-00

En virtud que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en memorial que precede, allega cesión de los derechos, que como acreedor detenta, realizada a la sociedad RF ENCORE S.A.S, y solicita, se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, al respecto, el despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, como quiera que dicha solicitud se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

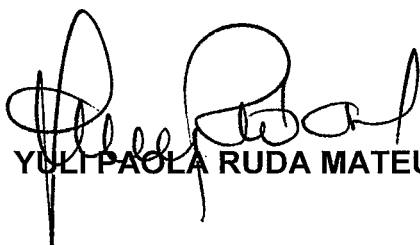
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el que BANCO DE OCCIDENTE- a la sociedad RF. ENCORE S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado del cesionario, sociedad RF ENCORE S.A.S, conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No. 00855 – 2016r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

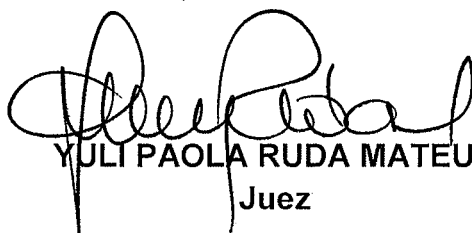
REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00165-00

Efectuado el control de legalidad que corresponde, y considerando que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, y que no es necesario correr traslado de la contestación de la demanda, debido a que allí no se plantearon excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, lo siguiente sería fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*, no obstante, considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibidem*, previo a continuar con el trámite verbal sumario, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Aclárese que el llamamiento judicial que precede, impide continuar con el trámite procesal, en razón a que el documento pedido da constancia de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-96535, ubicado en la Calle 14 # 1-02 del barrio San Luis de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

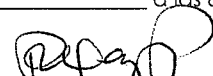
¹ Fl. 139.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

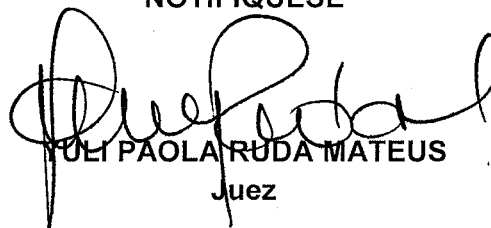
**REF. MONITORIO
RAD. 2017 00444 00**

Comoquiera que el correo electrónico remitido a la dirección del demandado no proporcionó acuse de recibido, se **TIENE POR NO EFECTUADA** la diligencia de comunicación, por incumplir lo dispuesto por el inciso final numeral 3º artículo 291 del CGP, que reza: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se 87 presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, proceda a aportar una nueva dirección del demandado y adelantar los trámites de comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, en los términos del artículo 317 de la norma en comento.

Finalmente, previo a aceptar la renuncia del poder, se **REQUIERE** al colectivo de abogados Velasco Tarazona SAS, a fin de que allegue constancia del recibido de la comunicación por parte del demandante, de conformidad con lo mandado por el artículo 76 *ídem*.

NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

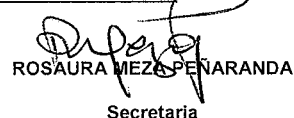


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

DIRECCION DE NOTIFICACION

Recibo notificación en la Avenida 10 No 15-42 del Barrio Once de noviembre del Municipio de los Patios. Celular No 3224168110

Del Señor Director:

Victor Manuel López Pedraza
cc No 6.612.823 de Tipacoque Boyacá
T.P. 140532 del CSJ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00676-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, del avalúo del vehículo objeto de medida cautelar, según base gravable del Ministerio de Transporte y del avalúo comercial, igualmente presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a los folios 76 y 78 **córrase** traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00814-00**

Mediante memorial visible a folio 66, la apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., motivo por el cual se decretará la terminación del proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de copias auténticas de la sentencia, previo a acceder a las mismas se requerirá al apoderado judicial del demandado para que aclare el documento que desea obtener en copia autentica, pues aunque en el aludido memorial señala la sentencia, allí mismo indica que obra a folio 04, información que no coincide con la realidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Onest Negocios de Capital SAS, en contra de Humberto Torrado Yañez, por pago total de la obligación y costas procesales.

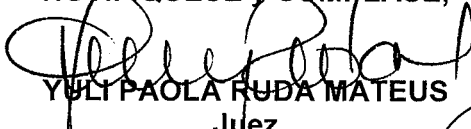
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado judicial del demandado para que aclare el documento que desea obtener en copia autentica, pues aunque en el aludido memorial señala la sentencia, allí mismo indica que obra a folio 04, información que no coincide con la realidad procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

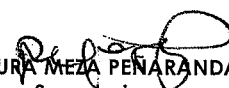
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO –DEMANDAS ACUMULADAS-
RADICADO: 2016-00644-00
2017-00889-00**

Adjunto al expediente 2017-00889-00 se advierte el proceso con radicado 2016-00644-00 remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a esta Unidad Judicial con el fin de ser acumulado, en razón a la cuantía que aquí se adelanta, la cual resulta de menor, y por ende garantiza a las partes el principio a la doble instancia.

En tal sentido, y considerando que dentro de la causa procesal adelantada se cumplen los presupuestos para la acumulación de procesos hipotecarios, consagrados por el artículo 464 del CGP, debido a que i) quien los solicita pretende se pague su crédito con el producto del remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-137438 el cual se encuentra hipotecado en favor de los demandantes; y ii) tiene más de un demandado en común, se procederá a la correspondiente acumulación.

En lo que respecta a las notificaciones, se ordenará dicha comunicación por estados a las partes del proceso 2016-0644-00, en tanto que estos se encuentran debidamente representados por curador *ad litem*, y al señor Manuel Antonio Niño Maldonado, quien de conformidad con la diligencia vista a folio 41 del expediente 2017-00889-00 se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora, comoquiera que en el proceso 2017-0889 no se ha logrado la integración del contradictorio, en razón a la imposibilidad de designar curador a la demandada Elizabeth Moncada, y apreciando que en el proceso acumulado, esta también se emplazó y cuenta con el correspondiente auxiliar de la justicia, ya posesionado, por economía procesal, y dada que su gestión se encamina a la defensa de los derechos de la entre dicha, **DESIGNESE** como curador *ad litem* al Dr. Ender Andrés Cruz Soto identificado con C.C. No. 1.090.439.695 y T.P. No. 247.145 del CSJ, quien podrá localizarse en la Av. 6 a # 10-82 oficina 505 del Banco Bogotá y/o al correo electrónico ender814cruz@hotmail.com. Oficiése en tal sentido, advirtiendo al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Igualmente, en virtud de las disposiciones del artículo 464 del CGP, en consonancia con el numeral 2º artículo 463 *ídem*, se suspenderá el pago de acreedores y se emplazarán a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Corolario de lo anterior, se ordenará la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el

nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se ordena a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético –formato PDF- a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se advertirá que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Por efectos de las anteriores decisiones, se suspenderá el proceso 2016-0644-00 por ser el que se encuentra más adelantado, obedeciendo lo consagrado por el inciso 4º artículo 150 de la ley general del proceso.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-137438 con el ánimo de verificar si allí aun obra la limitación por el centro de servicios judiciales de Cúcuta del sistema penal acusatorio, observada en la anotación Nro. 008 del certificado de tradición visto a folios del 15 al 17 del plenario.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR las demandas hipotecarias de radicados 2016-00644-00 – Iniciada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad-, y 2017-00889-00 –Iniciado por este Despacho-.

SEGUNDO: TRAMITAR ambos procesos en los términos mandados por el artículo 464 en armonía con los cánones 149 y 150 de la ley general del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago a los demandados del proceso 2016-0644-00 Elizabeth Moncada Maldonado, Manuel Antonio Niño Maldonado y Alberto Niño Maldonado, y al demandado del proceso 2017-00889-00 Manuel Antonio Niño Maldonado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP.

CUARTO: DESIGNESE como curador ad litem de la demandada Elizabeth Moncada Maldonado al Dr. Ender Andrés Cruz Soto identificado con C.C. No. 1.090.439.695 y T.P. No. 247.145 del CSJ, quien podrá localizarse en la Av. 6 a # 10-82 oficina 505 del Banco Bogotá y/o al correo electrónico ender814cruz@hotmail.com. Oficiése en tal sentido, advirtiendo al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: SUSPENDASE el pago de acreedores y **EMPLÁCESE** a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

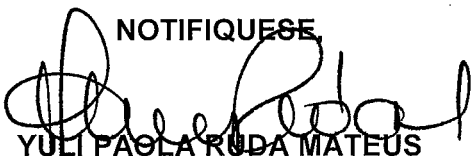
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva

allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso 2016-0644-00 por ser el que se encuentra más adelantado, obedeciendo lo consagrado por el inciso 4º artículo 150 de la ley general del proceso.

SÉPTIMO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-137438 con el ánimo de verificar si allí aun obra la limitación por el centro de servicios judiciales de Cúcuta del sistema penal acusatorio, observada en la anotación Nro. 008 del certificado de tradición visto a folios del 15 al 17 del plenario.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

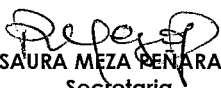
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01088 00**

Mediante memorial visible a folio 76-77 del plenario, la endosataria en procuración y el ejecutado Jesús Hernando Montes Bermúdez, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionando además la entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de \$ 3.358.628 pesos, a favor de la parte demandante, y los demás que se llegaren a consignar a favor de Montes Bermúdez.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, en contra de Edward Fabián Bautista Parra y Jesús Hernando Montes Bermúdez, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos¹, descontados al señor Jesús Hernando Montes Bermúdez, en favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, a través de su endosataria en procuración, Dra. Johanna Eloisa García Arias, identificada con C.C. No. 1.090.410.476 y T.P. No. 228.387, quien cuenta con la facultad de recibir²,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000753127	\$ 281.183
451010000756781	\$ 281.183
451010000760463	\$ 281.183
451010000764215	\$ 281.183
451010000767887	\$ 372.316
451010000772238	\$ 372.316
451010000777031	\$ 372.316
451010000780763	\$ 372.316
451010000784452	\$ 372.316
451010000787639	\$ 372.316
Total	\$ 3.358.628

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás depósitos que se causen en virtud de los descuentos realizados en nombre del demandado Jesús Hernando Montes Bermúdez, a su propio favor.

¹ Fl. 78.

² Fl. 2.

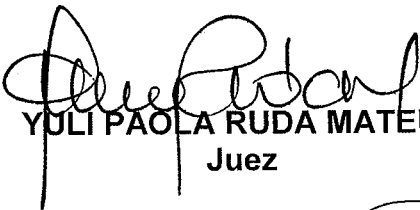
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01107 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito allegada por la parte demandante, pendiente por resolver, en tal sentido y comoquiera que de ella se corrió traslado a la pasiva, quien nada refutó al respecto, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, por encontrarse que dicha relación crediticia se adecua a lo ordenado en el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se impartirá su aprobación. Así como también la aprobación de la actualización de la misma coadyuvada por el demandado Pedro Antonio Hernández Goyeneche, el pasado 4 de marzo de los corrientes.

De otro lado, mediante memorial visible a folio 42 del plenario, la endosataria en procuración y el ejecutado Pedro Antonio Hernández, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionando además la entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de \$ 3.543.756 pesos, así: la suma de \$ 143.903.82 a favor del demandado Pedro Antonio Hernández, y el monto restante (\$ 3.399.852.18) a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la actualización de la misma coadyuvada por el demandado Pedro Antonio Hernández Goyeneche.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Jairo Cesar Carrillo Gelvez, en contra de Pedro Antonio Hernández Goyeneche y Pedro Antonio Duran Álvarez, por el pago total de la obligación y costas procesales.

TERCERO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos¹, descontados al señor Pedro Antonio Hernández Goyeneche, en favor de Jairo Cesar Carrillo Gelvez, a través de su endosataria en procuración, Dra. Carmen Marina Barbosa identificada con C.C. No. 27.762.812 y T.P. No. 45.486, quien cuenta con la facultad de recibir²,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000750830	\$ 437.033
451010000756535	\$ 534.125
451010000760132	\$ 177.140
451010000764045	\$ 380.691
451010000768224	\$ 103.535

¹ Fls. 39 y 46.

² Fl. 1.

451010000771875	\$ 103.535
451010000776862	\$ 99.205
451010000781104	\$ 38.589
451010000785434	\$ 38.589
451010000789148	\$ 348.381
451010000793346	\$ 224.052
451010000796905	\$ 914.977.98
Total	\$ 3.399.852.98

CUARTO: FRACCIONESE por Secretaria el depósito judicial No. 451010000796905 así:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL VALOR	EN FAVOR DE
\$ 914.977.98	Jairo Cesar Carrillo Gelvez
\$ 143.903.82	Pedro Antonio Hernández Goyeneche
Total	\$ 1.058.881

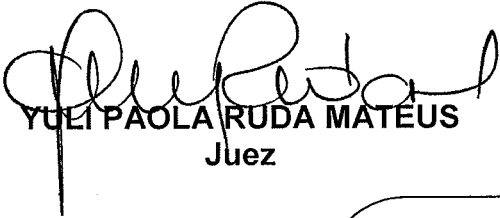
QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

SEXTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada, con la constancia respectiva.

OCTAVO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

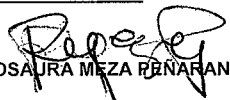


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2017 01147 00**

Revisado el expediente de la referencia se observó a folio 32 intento de notificación al señor Ismael Guerrero Guerrero con resultado fallido, motivo por el cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a informar el despacho otra dirección de notificaciones del entre dicho, y en tal sentida, remita dentro del mismo término la correspondiente comunicación, en los términos del artículo 291 del CGP, allegando al plenario copia de su gestión, o en su defecto manifieste lo pertinente de cara a la integración de Guerrero al proceso de sucesión aquí seguido. Todo lo anterior, so pena de decretar el desistimiento táctico.

Frente al requerimiento de la DIAN, considerando la declaración extrajuicio arimada –Folio 42-, ofíciase a la entidad informando que la causante Ana Dolores Guerrero Ramírez, careció en vida de cedula de ciudadanía, y además hágasele saber lo dispuesto en auto calendaro 10 de septiembre de 2018.

Finalmente, accédase por secretaria al pedimento de la parte actora, militante a folio 40 del plenario, tendiente a la corrección del respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00107-00

El demandado HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER y a cargo de HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.467.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER y a cargo de HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

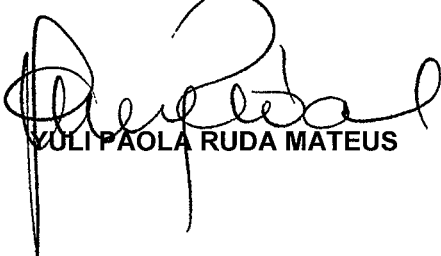
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.467.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00107-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00264 00**

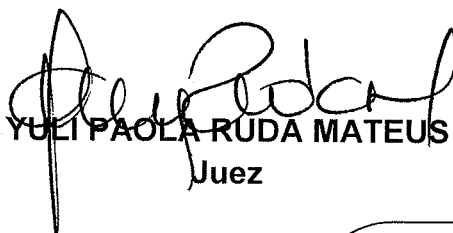
De conformidad con lo informado por parte de la apoderada judicial del demandante, téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por parte del demandado Iván Alirio Parra, por la suma de \$ 10.000.000.

Ahora, en lo correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora con la que se entiende su deseo de no perseguir los bienes del ejecutado, se advierte que no es posible acceder a su petición, pues lo pertinente es **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Séptimo Civil Municipal las cautelas de i) embargo del 50% del inmueble de propiedad de Parra Cáceres identificado con C.C. No. 88.306.002, respecto del bien identificado con folio de matrícula No. 272-45394; y el ii) embargo y retención de la porción legal del sueldo que devenga la parte demandada Iván Alirio Parra Cáceres como empleado del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Policía de Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, **OFICIESE** de lo aquí dispuesto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, y al pagador del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Policía de Norte de Santander.

Finalmente, **OFICIESE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de lo aquí dispuesto, y además infórmesele que el embargo del inmueble quedó inscrito, empero su secuestro no ha sido materializado.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

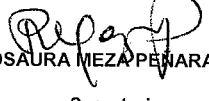


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00326-00

En este proceso a la parte demandada se notificó por conducta concluyente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, y 468 ídem, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COLOMBIA S.A y a cargo de la parte demandada LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, habiéndose registrado el embargo del inmueble dado en garantía real, y como quiera que por proveído adiado ocho de febrero hogaño, expídase por secretaria el despacho comisorio para perfeccionar dicha cautela.

Por lo anterior, se dispone el avalúo del mismo, de conformidad con el art. 444 del C G P.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, requiriendo a la actora tenga en cuenta los abonos realizados por el demandado aludidos al folio 62 y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M CTE (\$1.740.200).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLOMBIA S.A y a cargo de la parte demandada LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, conforme al auto de mandamiento de pago hipotecario de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Expedir por secretaria el despacho comisorio para perfeccionar dicha cautela.

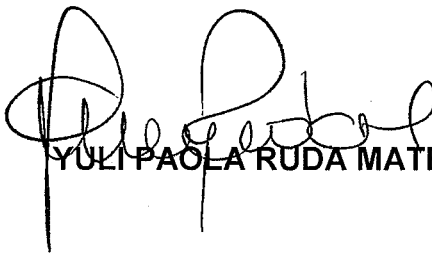
CUARTO: Disponer el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con el art. 444 del C G P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M CTE (\$1.740.200).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ HIP rdo No. 00326– 2018 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretario



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2018-00435-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **XIOMARA CAROLINA RIOS RODRIGUEZ** por medio de apoderada Judicial solicita la **CORRECCION** de su **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por el Consulado General de Colombia en Puerto Ayacucho, Amazonas – Venezuela, y el de la señora **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ LEAL (Q.E.P.D.)**, expedido por el Consulado General de Colombia en Caracas – Venezuela.

HECHOS:

La señora **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ LEAL (Q.E.P.D.)**, nació en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día 16 de diciembre de 1952, hija de los señores Ana Mercedes Leal de Rodríguez y Manuel Salvador Rodríguez Rojas. El día 13 de abril del año 2010, inscribió su nacimiento en el **CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN CARACAS, VENEZUELA**, registro identificado con indicativo serial 44451542, NUIP 1127587017¹. El mencionado registro, presenta un error, el cual se origina por cuanto el apellido de la madre de la inscrita quedo como **LEANEZ DE RODRIGUEZ**, siendo el apellido correcto **LEAL DE RODRIGUEZ**, según el acta de nacimiento y registro de nacimiento venezolana debidamente apostillada y protocolizada.

Expone que la señora **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ LEAL (Q.E.P.D.)** obtuvo su cédula de ciudadanía con dicha equivocación y al momento de su fallecimiento continuó en su Registro Civil de Defunción de la misma manera **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ LEANEZ**. Como consecuencia de lo anterior, el Registro Civil de Nacimiento de la señora **XIOMARA CAROLINA RIOS RODRIGUEZ**, también presenta error.

PRETENSIONES:

1. Ordenar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA ELIZABETH RODRIGUEZ LEAL**, quien falleció en la ciudad de Cúcuta, el día 27 de julio del año 2012, inscrito el día 13 de abril del año 2010, en el Consulado General de Colombia en Caracas D.F. Venezuela, respecto al segundo apellido el cual quedo inscrito como **LEANEZ**, siendo lo correcto **LEAL**.

¹ FI. 10.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora XIOMARA CAROLINA RIOS RODRIGUEZ, inscrito el día 13 de marzo de 2017, en el Consulado General de Colombia en Puerto Ayacucho, Venezuela.

3. Librar oficios correspondientes, al Consulado General de Colombia en Caracas Venezuela o en su defecto a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta o Consulado General de Colombia en San Antonio del Táchira.

4. Y al Consulado General de Colombia en Puerto Ayacucho, Amazonas, Venezuela, o en su defecto a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta o Consulado General de Colombia en San Antonio del Táchira, a fin de facilitar el trámite y a su vez darle cumplimiento a lo normado en la Ley 1395 del año 2010 artículo 118.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

Escritura Pública de corrección de registro civil No. 2469 Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve de fecha (17) de octubre del año 2017 de la notaría sexta del círculo de Cúcuta, donde se encuentra debidamente protocolizada los siguientes:

Registro de nacimiento venezolano, correspondiente a la señora María Eliza Rodríguez Leal, debidamente apostillado.

Registro Civil de Nacimiento colombiano, correspondiente a la señora María Elizabeth Rodríguez Leal.

Registro Civil de Nacimiento colombiano correspondiente a la señora Xiomara Carolina Ríos Rodríguez, identificado con el indicativo serial 57208969 y NUIP 60409454.

Copia del Registro civil de defunción correspondiente a la señora María Elizabeth Rodríguez Leal, identificado con el indicativo serial 07240158 de fecha 30 de julio de 2012.

Registro civil de matrimonio correspondiente a la señora María Elizabeth Rodríguez Leal identificado con el indicativo serial 07101324.

Copia de cédula de identidad venezolana de la señora María Elizabeth Rodríguez Leal.

Copia de cédula de ciudadanía colombiana de la señora María Elizabeth Rodríguez Leal.

Acta número 880 de la oficina subalterna de registro civil de la parroquia Santa Rosalía, correspondiente a la señora María Elizabeth Rodríguez Leal.

Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2017 dirigido al Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela y su respectiva respuesta.

Derecho de petición de fecha 12 de enero de 2018 dirigido al Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela y su respectiva respuesta.

Formulario de atención al ciudadano dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, con su respectiva respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto del veinte de junio de dos mil dieciocho dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

En torno a las correcciones en los Registros prevén los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2°, 3° y 4° del decreto 999 de 1988 respectivamente, que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”. “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. Y el artículo 95 del decreto

1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

En el *sub-juice* la señora Xiomara Carolina Ríos Rodríguez, solicitó la corrección de su Registro Civil de Nacimiento expedido por el Consulado General de Colombia en Puerto Ayacucho, Amazonas – Venezuela, y el de su señora madre Maria Elizabeth Rodriguez Leal (Q.E.P.D.), expedido por el Consulado General de Colombia en Caracas – Venezuela.

Revisada la solicitud arrimada con la demanda, junto con las pruebas adosadas al expediente, sobresale la necesidad de la accionante de corregir las falencias que contienen los documentos que señala, por cuanto lo que se busca es tramitar la sucesión de la causante Rodriguez Leal.² Aunado a lo anterior, no puede obviarse que el conflicto suscitado tambien incide en el derecho a la personalidad juridica que ostenta la libelsita, de ahí que su tramite resulte procedente.

Lo anterior, más aun si se observa que de acuerdo con el fundamento legal sentado³, la legitimación por activa dentro del asunto ventilado recae en los herederos de la *de cuius*, y en atención a la Escritura Pública No. 2469 del 17 de octubre de 2017 arrimado como prueba, Xiomara Ríos funge bajo dicha condición⁴.

Abordada la necesidad de impetrar la acción, debe entonces plasmarse la importancia que reviste el Registro Civil de Nacimiento. Al respecto, enseña el artículo 11 de la norma en cita que “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.” – Subrayado nuestro-.

En armonía con lo aludido, es evidente que para subsanar las falencias en el registro de la solicitante, preliminarmente se debe determinar la corrección del de su progenitora, comoquiera que el error descrito se generó a partir de este, además que su expedición, verdaderamente incide en la emisión del registro de defunción, pues como bien se sabe el primero es el soporte probatorio del segundo. Aquello con mayor apoyo a la luz del artículo 80 *ibídem* que expresa a su literalidad el contenido del Registro de Defunción, evidenciando con ello que los yerros cometidos en el Registro de Nacimiento, serán inscritos en el documento que solemnemente contiene inscrita su muerte, así:

“El registro de defunción expresará: 1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió. 2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento. 3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso. 4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del

² Fl. 19.

³ “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

⁴ FIs. 2-11.

occiso y lugar de su expedición. 5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha de fallecimiento, el nombre y el sexo del occiso."

Estudiado en conjunto el acervo probatorio, se pudo concluir que en efecto el nombre de la señora madre de la libelista no coincide con la realidad, ello de conformidad con el certificado del Registrador Civil del Distrito Capital del municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela⁵, el cual constata el registro de nacimiento de la causante María Elizabeth Rodríguez Leal, hija de los señores Ana Mercedes Leal de Rodríguez y Manuel Salvador Rodríguez, de ahí se infiere que sus apellidos corresponde a Rodríguez Leal, y no Rodríguez Leanez, como quedó plasmado en: i) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 44451542⁶, expedido por el Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela; ii) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 57208969 expedido por el Consulado de Puerto Ayacucho, Amazonas, Venezuela, y iii) Registro Civil de Defunción con serial No. 07240158, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

En torno al procedimiento para obtener la mentada corrección, se precisa con seguridad que este obedece a la vía judicial, en tanto que no se trata de una petición que se dirige a corregir yerros mecanográficos, sino que verdaderamente se encausa a ajustar la inscripción a la realidad.

Colofón de los argumentos esbozados, se decretará la corrección de i) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 44451542, expedido por el Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela a nombre de María Elizabeth Rodríguez; ii) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 57208969 expedido para Xiomara Carolina Ríos Rodríguez, por el Consulado de Puerto Ayacucho, Amazonas, Venezuela, y iii) Registro Civil de Defunción con serial No. 07240158, perteneciente a María Elizabeth Rodríguez, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, en el sentido de que allí deberá registrarse el nombre de la progenitora María Elizabeth Rodríguez Leal, y no como se anotó. Asimismo, se dispondrá elevar la providencia a escritura publica, oficiando de lo decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta última disposición, motivados en que, si bien el artículo 91.- Modificado, art. 4, D. 999 de 1988⁷, afirma que es deber del funcionario del registro corregir y/o sustituir el folio que sea objeto de subsanación, también es de recalcarse que en atención a lo previsto artículo 118 de la ley 1395 de 2010 "Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior." En consecuencia, se libranan oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su sede Cúcuta para que

⁵ Fl. 8.

⁶ Fl. 10.

⁷ "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. "Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

proceda a recepcionar los documentos a enviarse, recopilando la información necesaria para que se efectúen las correcciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CORRECCIÓN** de i) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 44451542, expedido por el Consulado General de Colombia en Caracas, Venezuela a nombre de María Elizabeth Rodríguez; ii) el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 57208969 expedido para Xiomara Carolina Ríos Rodríguez, por el Consulado de Puerto Ayacucho, Amazonas, Venezuela, y iii) Registro Civil de Defunción con serial No. 07240158, perteneciente a María Elizabeth Rodríguez, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia. En el sentido de que allí deberá registrarse el nombre de la progenitora María Elizabeth Rodríguez Leal, y no como se anotó, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELEVAR la presente providencia a ESCRITURA PÚBLICA, conforme a las indicaciones del artículo 91 Decreto 1260 de 1970.

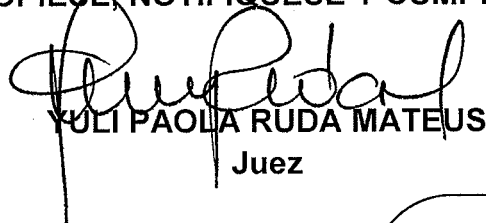
TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Registraduría Especial Cúcuta-, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

SEXTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00
A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

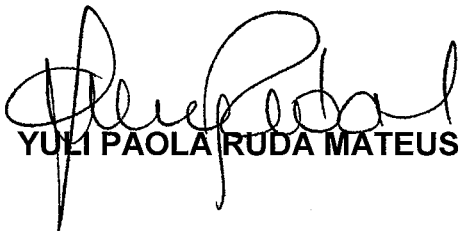
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00480-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 9, no es procedente debido que la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla informo en oficio N° UL 122114 visto a folio 7 que no es posible inscribir la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo automotor de placas QHZ-713, por cuanto sobre el mismo ya pesa otro embargo inscrito con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00480 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00480-00

El demandado OMAR EDUARDO PULIDO MOLINA, se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO OMAR PULIDO QUINTERO y a cargo de OMAR EDUARDO PULIDO MOLINA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PEDRO OMAR PULIDO QUINTERO y a cargo de OMAR EDUARDO PULIDO MOLINA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

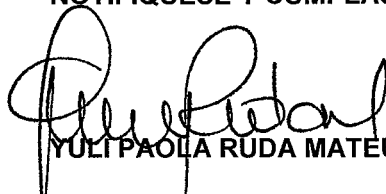
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00480-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00524 00**

Previo a correr traslado de la contestación de la demanda al demandante, se estima pertinente integrar el contradictorio, considerando que el Despacho simultánea y conjuntamente correrá, por economía procesal, un solo traslado a las partes.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante aunque aportó el emplazamiento exigido en el auto admisorio de la demanda, no lo hizo en los términos del numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso, se hace necesario **REQUERIRLO** para que proceda a dar cumplimiento con la carga impuesta en auto del 11 de octubre de 2018, esto es, realizar la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio para que concurren al presente proceso, en los términos del artículo 108 y numerales 6º y 7º del artículo 375 del CGP.

Adviértase al requerido que la mentada carga deberá acatarla allegando al Despacho las fotografías respectivas en medio físico y formato PDF para su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, dado que junto con la notificación de la demanda, se allegó poder especial debidamente otorgado al Dr. Antonio Aparicio Prieto, es del caso, **RECONOCERLE** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite verbal sumario, conforme y por los términos del poder a él conferido¹, y así mismo, **TENGASE POR NOTIFICADO** en los términos del artículo 291 del C.G. del P. al demandado Sodeva Ltda.

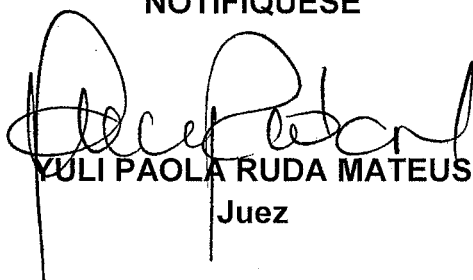
En lo que respecta a las fotografías de la valla, **REQUIERASE** al demandante para que proceda arrimar la imagen de la misma en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme las órdenes del numeral 7º del artículo en cita.

¹ Fl. 206.

Considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibidem*, previo a continuar con el tramite verbal sumario, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Finalmente, por Secretaría procédase con la elaboración de los oficios ordenados en auto adiado 11 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Monitorio

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00587-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 41 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación perseguida en este monitorio y las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso **monitorio**, radicado con el No. **2018-00587**, siendo demandante SANTOS PEREZ VERGEL y demandada DIANA MARCELA MORENO ALARCON, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

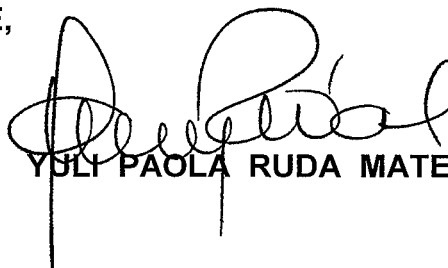
2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.

3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

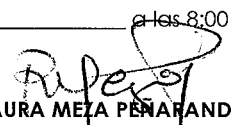
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00684-00

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora, allega la notificación prevista en el artículo 292 C.G.P, sin que antes de ello, hubiese dado cuenta de lo advertido en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas no se tendrá en cuenta el cotejado aportado de la notificación por aviso, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue las previstas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

Ejecutivo Previas No. 00684– 2018r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00836-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

DEMANDADO: GERSON OVALLOS SOLANO con CC No. 13.242.264

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a **GERSON OVALLOS SOLANO** con CC No. 13.242.264, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró **mandamiento de pago hipotecario** en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA REÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00859-00

Teniendo en cuenta el memorial anterior suscrito por la parte demandante a través de su apoderado, coadyuvado la parte demandada, y reunidas las previsiones del numeral 2º del art.161 del C G P, se accederá a la suspensión del presente proceso hasta el 28 de mayo de 2019.

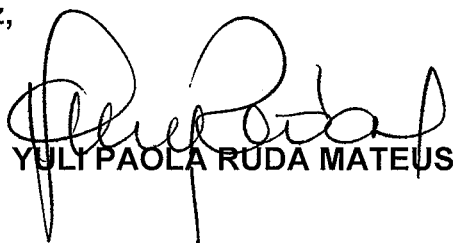
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar suspender el presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. 00859– 2018 hasta el 28 de mayo de 2019, conforme lo solicitado por las partes en su memorial anterior, y reunidas las exigencias legales del numeral 2 del art 161 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00894-00

Los demandados MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL y LA SOCIEDAD FIVE HUNDRED S.A.S., se notificaron personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda no propuso excepción de mérito, el demandado OSWALDO SARMIENTO PEÑARANDA se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la INMOBILIARIA HABITAR LTDA y a cargo de MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL, LA SOCIEDAD FIVE HUNDRED S.A.S. y OSWALDO SARMIENTO PEÑARANDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la INMOBILIARIA HABITAR LTDA y a cargo de MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL, LA SOCIEDAD FIVE HUNDRED S.A.S. y OSWALDO SARMIENTO PEÑARANDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00894-2018 a.r.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00936-00**

En atención al memorial visto a folio 12 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la señora Geysa Deleny Pineda Mendoza identificada con la C.C. No. 1.090.496.211, autorizada por la parte demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

QUINTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

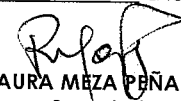
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria

24
23



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00938-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 18 del cuaderno No. 1, no es procedente ya que el apoderado de la parte actora realizó la notificación en una dirección diferente a la que se informó en la demanda, por lo tanto, se requiere al apoderado para que realice las notificaciones en la dirección que fue allegada a este despacho por medio de la demanda la cual es Calle 2N #1E-158 APTO 202, Edificio Condominio Ensueño VI Urbanización la Ceiba de esta ciudad.

Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00963-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 23 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, con la anotación de que los depósitos judiciales obrantes en el presente asunto, se entregaran a la señora Inés Polanco Montero, por solicitud de la accionante.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018–00963, instaurado por la MARTHA CECILIA LOBO CELIS y en contra de PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO y INES BLANCO MONTERO, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales obrantes en el presente asunto a la señora Inés Polanco Montero, conforme lo manifestado por la mandataria judicial de la parte actora.

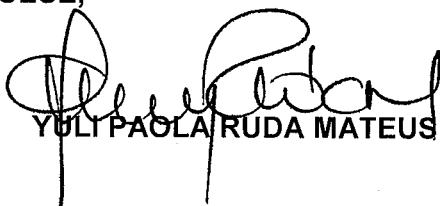
TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Pren 2018– 00963 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



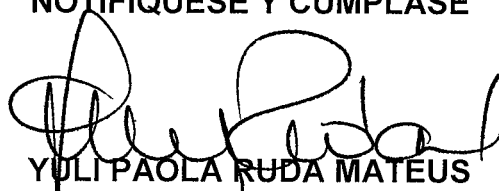
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01043-00**

Teniendo en cuenta que el demandante aún no ha cumplido con la carga dispuesta en el numeral cuarto del proveído calendado 5 de diciembre de 2018, se estima pertinente **REQUERIR** a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la pasiva. Memóresele al demandante que es su deber “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de conformidad con el numeral 6º artículo 78 *ejusdem*. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

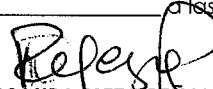
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

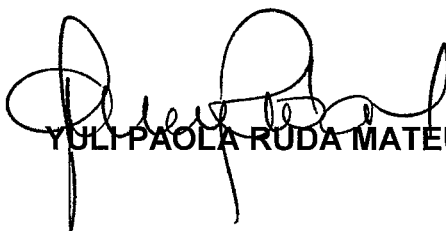
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01095-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la demandada **ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA** del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01140-00

El demandado UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA, se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.635.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

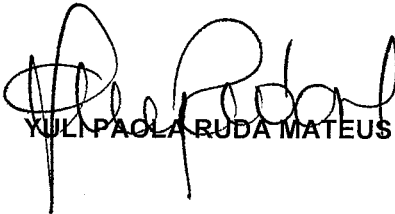
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.635.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 01140-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSA AURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01181-00

Como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de las partes demandadas **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ** con CC No. 1.093.749.888 y **GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA** con CC No. 1.093.735.932, apartamento 301, interior 4, del Conjunto Parque de Bolívar etapa 1, propiedad horizontal, ubicado en la diagonal 25 N 3-60 Manzana 1 Urbanización Bolívar de la ciudad, alindado como aparece en la escritura pública No. 825 del 12 de abril de 2016 de la Notaria 4a del Circulo de Cúcuta. De matrícula Inmobiliaria No. 260-306708.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a CARRASCAL SOLANO YOLANDA quien recibe notificaciones en la Avenida 1e N° 17-25 Caobos, teléfono 5724202, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

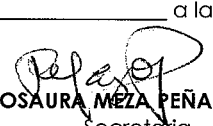
Ej. p No. 01181- 2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

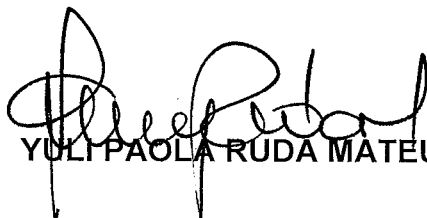
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01196-00

Se coloca en conocimiento el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, para los efectos que estime pertinente, las respuestas de los bancos vistas a folio 18 al 21, respuesta de la cámara de comercio visto a folio 22 y el certificado de tradición visto a folio 25 al 27 en el cuaderno No. 2

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

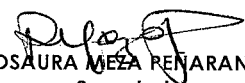
Ejec. No. 2018-01196 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2018-01199-00**

Mediante memorial visible a folio 23, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la cesación de los efectos de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, e informó que el demandado canceló en su totalidad la obligación garantizada con el contrato de prenda base del proceso en referencia.

En tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 2.2.2.4.2.20. Decreto 1835 de 2015 que reza:

“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos.”

Se estima pertinente decretar la terminación del proceso en referencia por cumplimiento de la obligación, pactada en el título prendaria arrimado junto con la demanda, y en tal sentido, dejar sin efecto y valor alguno la orden de aprehensión y entrega de la garantía identificada con placas HRQ-663 de clase automóvil.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso seguido por el Banco de Occidente, en contra de Silvia Juliana García, por cumplimiento de la obligación, pactada en el título prendaria arrimado junto con la demanda.

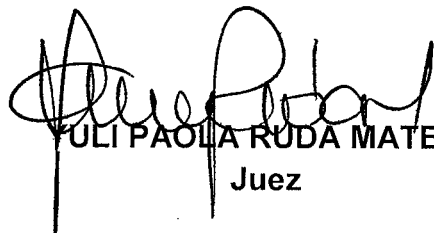
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO la orden de aprehensión y entrega de la garantía identificada con placas HRQ-663 de clase automóvil. .

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2018-01201-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora Yubisa Yohana Macea Ibañez, por medio de apoderada judicial, solicita la **ANULACIÓN** de los Registros Civiles con número serial 28829499 de la Notaría Segunda de Montería (Cordoba) y 12613543 parte complementaria 51350 de la Notaria Única de Caucasia (Antioquia).

HECHOS:

La señora Yubisa Yohana Macea Ibañez, en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía 21589282 expedida en Caceres Antioquia, además cuenta con el pasaporte español No. AAJ184609 expedido en el año 2014, todo lo cual con base en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 811002 y No. Serial 29138837, así como tambien fundado en él se expidió la autorización de viaje a los Estados Unidos de Norte América. No obstante de lo anterior, la parte actora narró que cuenta con tres registros de nacimiento, incluyendo el ya referido, que pretende sea el único que exista, pues como lo sostuvo ha realizado actos jurídicos.

En torno a los demás documentos a nulitar, relató que el primero se identifica con el Serial No. 12613543 con identificación No. 821002 y parte complementaria 51350, fue inscrito en la Notaria Única de Caucasia (Antioquia) por su señora madre (QEPD). Respecto al segundo documento, afirmó que se trata del registro con serial No. 28829499 inscrito en la Notaría Segunda de Montería (Cordoba) por Martha Sarmiento, quien la tuvo a su cargo despues de cuatro años del fallecimiento de su progenitora.

Igualmente, aseguró que además los documentos públicos referidos no coinciden en sus fechas de nacimiento.

PRETENSIONES:

1. **ANULACIÓN** de los Registros Civiles suyos con número serial 28829499 de la Notaría Segunda de Montería (Cordoba), 12613543 y parte complementaria 51350 de la Notaria Única de Caucasia (Antioquia), puesto a que su parecer inciden de forma negativa en su actuar juridico.

2. **OFICIAR** a las entidades en mención para que procedan a tomar nota de la anulación de los documentos públicos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

Registro Civil de Nacimiento con número serial 28829499 de la Notaría Segunda de Montería (Cordoba)

Registro Civil de Nacimiento con número serial 12613543 de la Notaria Única de Caucasia (Antioquia)

Registro Civil de Nacimiento con número serial 29138837 de la Registraduria Nacional del Estado Civil – Caceres, Antioquia.

Registro de Defunción de Aura Rosa Macea Ibañez

Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria

Copia de pasaporte Español de la peticionaria

Autorizacion de VISA de la peticionaria por parte de los EEUU

Declaracion extraproceso de Carmen Cecilia Ramos Berroca y Rosa Elvira Ibañez

Partida de bautismo de la solicitante expedida por la Diócesis de Santa Rosa Parroquia La Inmaculada de Caucasia Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto del 31 de enero de 2019 dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

La Máxima Salvaguarda de la Carta Política en Sentencia T – 678 de 2012, precisó la importancia del registro civil de nacimiento, en los siguientes términos: *“Mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por*

lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”

Asimismo sus funciones y características se han definido en la Jurisprudencia Patria, así:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”¹

En torno a la relevancia de la cedula de ciudadanía la Sentencia C - 511 de 1999 de la misma Corporación sentó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y

¹ Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)”. –Subrayado fuera del texto-.

De otro lado, en lo que corresponde a la nulidad de los registros perseguidos por la libelista, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 678 de 2012 concluyó que hay lugar a ello siempre que se determine que existen dos documentos que aluden a un solo hecho, de ahí que se requiere orden judicial para nulitar los documentos idénticos que no han contribuido a la plena identificación del inscrito.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

En el *sub-juice* la señora Yubisa Johana Macea Ibáñez, solicitó a través del presente trámite de jurisdicción voluntaria, la anulación de sus Registros Civiles cuyos números seriales son 28829499 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba), 12613543 y parte complementaria 51350 de la Notaría Única de Caucasia (Antioquia). Lo anterior, debido a que porta tres registros de nacimiento, empero a desarrollado su personalidad jurídica tan solo en virtud del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 811002, No. Serial 29138837 expedido por la Resgistraduría Nacional del Estado Civil de Caceres, Antioquia.

Revisada la solicitud arrimada con la demanda, junto con las pruebas adosadas al expediente, sobresale la necesidad de la accionante de anular los documentos que señala, por cuanto no es posible que cuente con tres folios públicos que registren su nacimiento, pues de permitirlo ciertamente se actuaría en contra de la finalidad de dicho documento, consistente en establecer *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, aquello debido a que “determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones,”* además que *“es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”*²

Lo anotado se torna aún más indispensable, si se considera que la actora, en la actualidad se identifica con la cédula de ciudadanía 21589282 expedida en Caceres Antioquia³, la cual una vez analizada contiene como datos de nacimiento, los señalados en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 811002 No. Serial 29138837, es decir por fecha de nacimiento señala el día 2 de octubre de 1981, y por lugar el municipio de Caceres, Antioquia.

De la misma forma, el pasaporte español No. AAJ184609 expedido en el año 2014 y la autorización de VISA aprobada de los EEUU⁴, acreditan como fecha y lugar de nacimiento el día 2 de octubre de 1981 y el municipio de Caceres, Antioquia. La anterior información, tan sólo es cotejada con base en el Registro con No. Serial 29138837, según da cuenta los folios del 2 al 4 del plenario.

Abordada la necesidad de impetrar la acción, debe entonces plasmarse la importancia que reviste el registro civil de nacimiento. Al respecto enseña el artículo 11 de la norma en cita que *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de*

² Sentencia T - 963 de 2001. Corte Constitucional.

³ Fl. 6.

⁴ Fls. 7-9.

la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Partiendo de la relevancia de la cédula de ciudadanía anotada en el acápite que antecede, es evidente que Macea Ibañez ha desplegado su derecho a la personalidad jurídica con base en ésta, la cual, a su vez se expidió con base en el registro civil de nacimiento que insiste sea el único que permanezca para su plena identificación. Corolario de lo anterior, se tiene que la demandante, no ha hecho uso del registro cuyo número serial es 12613543 y parte complementaria 51350 de la Notaria Única de Cauca (Antioquia); por consiguiente, la existencia de este último documento tan solo da lugar a equívocos en los actos jurídicos realizados por Yubisa Macea.

Sea este el momento oportuno para aclarar que, aun y cuando en el plenario se halle partida de bautismo de la promotora en el que se indicó que la misma tiene por fecha de nacimiento el día 2 de octubre de 1982⁵, no es posible tenerlo como prueba del supuesto de hecho, debido a que esta información no cuenta con fuente más que la declaración de una persona –partera-, de conformidad con los datos del registro con serial número 12613543⁶, mientras que el registro civil con número serial 29138837, está respaldado por los testimonios de María Isabel Berrio Berrio, José Milagros Muñoz⁷, Carmen Alicia Ramos Berroca y Rosa Elvira Macea Ibañez, contando así con mayor soporte probatorio.

Bajo las razones expuestas, se concluye que la demandante ha iniciado hechos y actos jurídicos con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 811002 No. Serial 29138837 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caceres, Antioquia, por lo que se afirma que en adelante así deberá continuar, incluyendo además el matrimonio –En caso de que exista- de la entredicha, y los demás actos registrables hasta su defunción.

En consecuencia, por considerar que los datos que contiene el Registro Civil con número serial 12613543 y parte complementaria 51350 de la Notaria Única de Cauca (Antioquia), tiende a reconocer a la señora Yubisa Macea, quien ya se encuentra plenamente identificada con base en el estudiado documento, se hace necesaria la declaratoria de su nulidad, reiterando con ello la plena validez jurídica del Registro de Nacimiento con No. Serial 29138837, emitido con base en la declaración de los testigos María Isabel Berrio Berrio y José Milagros Muñoz –Fl. 4-.

Finalmente, no se accederá a las pretensiones de decretar la nulidad respecto del Registro Civil de Nacimiento con número serial 28829499, debido a que la accionante, no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar que los datos consagrados en el documento pertenecen a ella, y pese a que el Despacho efectuó un exhaustivo estudio del documento, no encontró indicio de su identidad, toda vez que allí no hay armonía entre la petente y la persona registrada, puesto que difieren en los nombres de la progenitora, la inscrita y su fecha de nacimiento. En tal sentido, es menester memorar que corresponde a la parte convocante *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* –Artículo 167 del Código General del Proceso-.

⁵ Fl. 36.

⁶ Fl. 2.

⁷ Fl. 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con número serial 12613543 y parte complementaria 51350 de la Notaría Única de Caucaasia (Antioquia), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

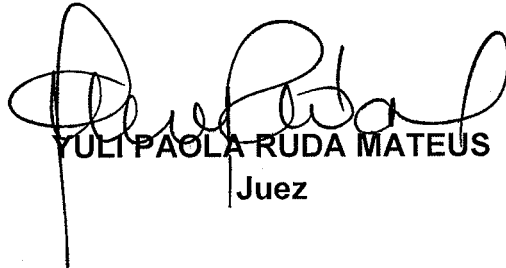
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única del municipio de Caucaasia, Antioquia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

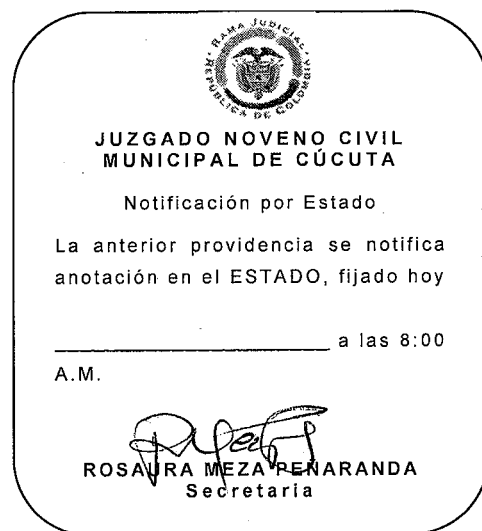
CUARTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez efectuado lo anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00128-00

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertenencia, interpuesto por OSCAR SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda, luego de ser subsanada por la parte actora.

Revisada la misma, esta unidad judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por OSCAR SANDOVAL, en contra de la SOCIEDAD SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y personas indeterminadas, respecto de los lotes de terreno (Calle 20 No.5-46 Y Calle 20 No.5-36, ambos del barrio el salado), pertenecientes al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria del lote mayor extensión No. 260-4992, ubicado en sin dirección la calzonera (C 8 9ª 24 Br. Panamericano), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y personas indeterminadas, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 Correspondiente al folio de mayor extensión, en tanto que los lotes de terreno a usucapir, aún no han sido desenglobados, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto de los lotes de terreno (Calle 20 No.5-46 y Calle 20 No.5-36, ambos del barrio el salado), pertenecientes al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión No.260-4992, ubicado en sin dirección la calzonera (C 8 9ª 24 Br. Panamericano), conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

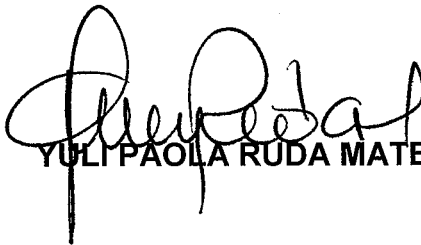
Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de SAAN José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal sumario.

SÉPTIMO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Pertenencia No. 0128– 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00148 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 5 de marzo de 2019, se inadmitió la presente demanda. Dado que el término para que la parte actora subsanara los yerros de la demanda, se encuentra vencido sin que dicho extremo procesal cumpliera con su carga, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

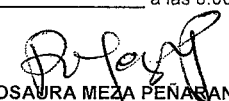
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENABANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD: 2019-00163-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por Sandra Sepúlveda Rubio, contra Salas Sucesores y Compañía Ltda., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, no obstante estima el Despacho que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, según como pasa a ilustrarse.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP en asuntos como el que ahora es objeto de estudio, la cuantía para efectos de la determinación de la competencia se establece por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, siendo esta la única directriz que consagra el estatuto procesal sobre ese puntual aspecto. Ahora bien, del análisis del líbelo se concluye que el inmueble aquí pretendido en usucapión, según lo manifestado en la demanda y de lo cual no se aportó medio de prueba alguno, corresponde a una porción de terreno de 114.62 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 7 A No. 20-13 del barrio Panamericano, el cual hace parte de un lote de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 260-4992 y según los medios demostrativos legajados está avaluado catastralmente en la suma de \$ 1.402.143.000.

Pues bien, confrontada la norma antes citada con las particularidades del presente asunto, es claro que el legislador no previó como determinar la cuantía del litigio cuando lo solicitado en pertenencia no es un inmueble en toda su extensión, sino tan solo una porción de área del mismo. Ante este silencio normativo, prescribe el artículo 12 de la codificación procesal que el Juez debe acudir a la analogía para solventarlo y en últimas apelar a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal, buscando siempre la efectividad del derecho sustancial.

A la luz de los anteriores lineamientos, de entrada es preciso dejar por sentado que no es posible apoyarse en la analogía, por cuanto no se halló disposición normativa que en sus supuestos de hecho prescriba una situación similar a la que es requerida en este caso. De otro lado, en virtud del artículo 270 constitucional y 13 del CGP, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y deben dar estricto cumplimiento a las normas procesales dado su carácter de orden público, en virtud de ello, no es de recibo para este estrado la proposición plasmada en la demanda por la parte demandante para la determinación de la cuantía, dado que la misma, en primer lugar adolece de fundamento jurídico, lo que abiertamente contraría las disposiciones del artículo 13 precitado, máxime cuando, como ya se dijo, el numeral 3º del artículo 26 del CGP consagra la regla general para determinar la competencia según la cuantía en los procesos de pertenencia; y en segundo lugar, para llegar al valor estimado, parte de una extensión de terreno objeto de la pretensión de la cual no se aporta prueba

alguna.

Así las cosas, pese a los esfuerzos adelantados por el Despacho, dada la imposibilidad para determinar el avalúo catastral del área de terreno a usucapir, el imperativo de dar aplicación a las disposiciones procesales, la prohibición de modificarlas, derogarlas, sustituirlas por capricho de los sujetos procesales sin autorización legal, se impone en el sub examine, dar aplicación al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, teniéndose entonces que el avalúo catastral a considerar para la determinación de la cuantía será el del predio de mayor extensión, esto es \$ 1.402.143.000 para el momento de presentación de la demanda, cifra que supera ampliamente los límites de la competencia de esta unidad judicial, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, se ordenara rechazar la demanda y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto, de esta ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de pertenencia, radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00163-00, instaurada por Sandra Sepúlveda Rubio, contra Salas Sucesores y Compañía Ltda, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

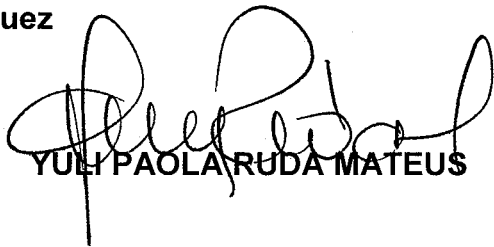
SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, por competencia, y a través de la oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio,

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema.

CUARTO: Reconocer al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO PROVENIO CIVIL,
MUNICIPAL**

Por el presente se notifica al
ante el presente en el presente.

En la ciudad de ,
a de de .

**JUZGADO PROVENIO CIVIL,
MUNICIPAL**
Por el presente se notifica al
ante el presente en el presente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00171-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por BLANCA ROSA QUIÑONES PAEZ, actuando a través de apoderada judicial y en contra de LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- A) Se observa que, a los anexos de la demanda, faltó al deber de adjuntar al traslado de la demanda como mensaje de datos (cd), pues a la misma solo aportó uno, siendo ausente el cd para el traslado, faltando de esta manera a lo establecido al numeral 10 inciso segundo del artículo 82 del C.G.P.
- B) En cuanto a la medida cautelar, “embargo y retención quinta parte del sueldo”, el despacho requiere que allegue la póliza judicial a efectos de decretar la medida solicitada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, ordenando que se preste caución asegurando la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00.).

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, numeral 7º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, y en concordancia con inciso 4 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

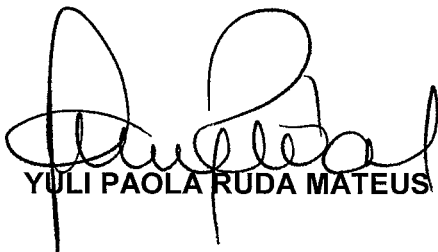
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

TERCERO: RECONOCER, a la Doctora LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUES, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

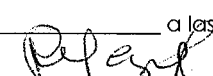

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00171r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00173-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, contra el señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En atención que los títulos arrimados, solo traen la firma del endosante, identificando así un endoso en blanco, de acuerdo al artículo 654 del C. del Cio, en este caso el tenedor, deberá llenar el endoso con su nombre, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; además de lo anterior, deberá identificar la calidad de endoso, pues al estar en blanco se deduce por norma general, un endoso en procuración, y al tenor del acápite de las pretensiones, requiere librar mandamiento de pago a su favor, como si le fuera endosado en propiedad, creando confusión respecto de la modalidad de endoso, incumpliendo de esta manera, lo previsto en el artículo 82 numeral 4, del C.G.P.
- 2- De igual manera se observa que no se allega a la presente, copia de la demanda en mensaje de datos “cd”, tampoco para el archivo del juzgado y para el traslado, como lo prevé el segundo inciso del artículo 89 del C.G.P.
- 3- En el acápite de las pruebas relaciona al numeral B, un poder para actuar, documento que no se aportó con la demanda.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

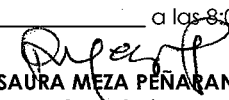

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00173 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00174-00**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora YULIANA TORRADO ALARCÓN, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YULIANA TORRADO ALARCÓN, pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital del Pagaré No.0240963096017, obrante al folio 9 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.883.274.00).
- Más los intereses moratorios de las sumas vertidas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 884 del C. de Cio).
- Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

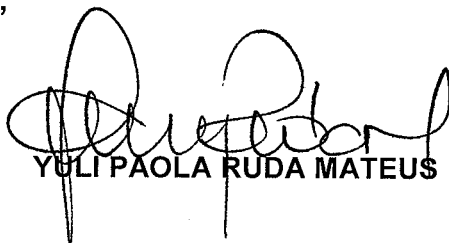
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YULIANA TORRADO ALARCÓN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00174r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARADA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00175-00**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor WILMER FERNANDO QUINTERO PEREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILMER FERNANDO QUINTERO PÉREZ, pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.055-0096-002117988, obrante al folio 9 del presente diligenciamiento, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.278.547.00).
- b) Más los intereses moratorios de las sumas vertidas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILMER FERNANDO QUINTERO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00175r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARADA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00176-00

La Doctora VILMA VEGA CARREÑO, actuando en causa propia, impetra demanda monitoria contra la empresa UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, conformada por INVERSIONES ARKAMAR LTDA y la persona natural JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN.

Revisada la demanda, el despacho observa que al acápite de los hechos, exactamente al numeral décimo primero, el extremo demandante, refiere sobre las acciones judiciales realizadas por cuenta del mismo referente y contra el mismo demandado. Que a los puntos tres y cuatro del mismo numeral, cita sobre las demandas ejecutiva No. 2014-00833, del juzgado Primero Civil Municipal y Monitoria No. 2016-0656, del Juzgado Cuarto Civil Municipal, pero, no se allegan como pruebas documentales.

Así las cosas, se hace necesario como precedente a la admisión, que el actor aporte las respectivas pruebas ya citadas, con la intención de evidenciar cosas juzgadas o términos de desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del numeral 6 del artículo 420 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la misma codificación en cita, dispone inadmitir la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

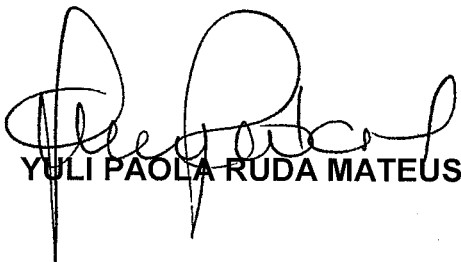
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias señaladas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Monitorio No. 00176 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00179-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00179-00, instaurada por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA P.H y contra EDUARDO JOSÉ RAMÍREZ OCHOA, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en Santillana, Anillo Vial Oriental No.2AN-31 Vía Boconó, de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1o de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00179-00, instaurada por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA P.H y contra EDUARDO JOSÉ RAMÍREZ OCHOA, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00179-2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: AMPARO DE POBREZA
RAD: 2019 – 002**

Se encuentra al despacho, solicitud referenciada como antecede, donde los señores VENANCIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.473.526 y LUIS EDUARDO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.13.492.802, mediante el cual demanda se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, a fin de adelantar Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble.

Comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por los señores VENANCIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.473.526 y LUIS EDUARDO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.13.492.802, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accederá a éste, nombrando del Grupo de Abogados de la lista de auxiliares de la justicia, Jurisdicción Municipal de Cúcuta, como Curador ad-litem, al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.442.434, dirección de oficina Edificio Leidy Oficina 225, Teléfono 5752819, celular 310-2016417 Correo jairscorpio@hotmail.com, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Amparo de Pobreza, elevada por los señores VENANCIO ARDILA y LUIS EDUARDO ARDILA.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.442.434, dirección de oficina Edificio Leidy Oficina 225, Teléfono 5752819, celular 310-2016417 Correo jairscorpio@hotmail.com, como curador ad-litem de la aquí accionante.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el artículo 291 del Código General del proceso, al designado. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, para hacer efectiva esta designación.

Copia de este auto será el remitido al Doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, para hacer efectiva esta designación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Amparo de Pobreza No. 002 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA BENARANDA
 Secretaria

